

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete por haber invadido la Administración atribuciones propias de los Tribunales de justicia con motivo de la demanda deducida por los vecinos del pueblo de las Majadas contra la representación del Estado, sobre nulidad de un deslinde administrativo, del que resulta:

Que en pleito civil promovido por dichos vecinos ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca contra el Estado para que se declare, entre otros extremos, la nulidad de un deslinde que practicó la Administración del monte conocido con el nombre de Ensanche de las Majadas, comprendido en el Catálogo de los públicos, y con motivo de la subasta anunciada por la Administración de 160.962 pinos de la referida finca para el día 10 de Octubre de 1894, el Juzgado, á petición de los demandados, por auto de 13 de Noviembre siguiente acordó la suspensión durante el expresado litigio de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte Ensanche y que se diera conocimiento al Gobernador y á la Dirección general de Agricultura, como en efecto se hizo:

Que verificada la subasta sin licitadores, anunciáse nuevamente para el 1.º de Mayo último, y en tal estado acudió la representación legal de los vecinos en el pleito aludido á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, que á la sazón conocía de los autos, con la súplica de que acordara la suspensión de la subasta indicada, así como de cualquiera otra que en lo sucesivo se intentase, expidiendo al efecto la oportuna comunicación al Ministerio de Fomento

por conducto del de Gracia y Justicia, y asimismo que la sala se sirviera reclamar contra las invasiones de las Autoridades administrativas por medio del oportuno recurso de queja:

Que dicho Tribunal dictó auto el 19 del mismo mes declarando no haber lugar á estimar la pretensión enunciada en primer término, y que se formara con toda urgencia expediente para el recurso de queja con el escrito de que queda hecho mérito, el presente auto y relación del anuncio de la subasta en la Gaceta de la sentencia ejecutoria dictada en el pleito sostenida por el Ayuntamiento de Cuenca contra el de las Majadas y los vecinos del propio pueblo, sobre reivindicación de la finca Ensanche; del auto del Juzgado suspendiendo toda subasta de pinos en el predio citado, expresando si contra esta resolución se dedujo recurso alguno; de la comunicación dirigida á la Dirección de Agricultura con este motivo y de su contestación; y del auto de la propia Sala de 15 del mismo mes de Abril último declarándose competente para seguir conociendo de la demanda formulada por los vecinos de Las Majadas contra la providencia del Gobernador civil de Cuenca de 30 de Mayo de 1893 aprobando el deslinde administrativo practicado del predio en cuestión.

Que por sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en 7 de Mayo de 1888 en el pleito sobre reivindicación del monte titulado Ensanche de las Majadas, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, entre partes de la una el Ayuntamiento de Cuenca, y de otra y como demandados, el Ayuntamiento de la villa de las Majadas y los vecinos de dicha villa, se resolvió confirmar la sentencia apelada, que absolvía de la demanda propuesta al Municipio y vecinos de las Majadas á sus causahabientes que figuran en la división practicada en 1815 del terreno denominado Ensanche, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660 y se ratificaron en 1674, declarándose en su consecuencia que dicho terreno comprendido bajo los expresados linderos, pertenece en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de

pastos, reservados en la Real cédula de 1660, á los vecinos demandados, como herederos ó causahabientes de los que concurrieron á la división de 1815, mandando se devuelvan, luego que la sentencia sea firme las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas sin hacer expresa condenación de costas:

Que contra la anterior sentencia se interpuso por el Ayuntamiento de Cuenca recurso de casación, por infracción de ley, y la Sala primera del Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Noviembre de 1889, declaró no haber lugar á dicho recurso, condenando al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito:

Que contra el auto del Juzgado de Cuenca de 13 de Noviembre de 1894, mandando suspender la subasta de pinos y los demás aprovechamientos en el mencionado monte hasta la resolución del litigio promovido sobre la nulidad del deslinde administrativo del mismo, aunque fué notificado el Fiscal, Abogado del Estado y Procurador de los demandantes, y comunicado al Gobernador civil de Cuenca, y á la Dirección de Agricultura, no se dedujo recurso alguno:

Que la Dirección de Agricultura, contestó en 6 de Diciembre de 1894 que no era posible acordar la suspensión indicada sin que precediera Real orden disponiéndolo, para lo cual debió dirigirse el oportuno suplicatorio al Ministerio de Fomento, por conducto del de Gracia y Justicia:

Que incoado el expediente de queja de que queda hecho mérito, el Fiscal, evacuando el traslado que se le confería, emitió dictamen en el sentido de que procedía en el caso presente recurrir en queja, por existir una verdadera invasión de las Autoridades administrativas en las atribuciones judiciales; puesto que declaradas en favor de los vecinos de las Majadas la propiedad y posesión del predio Ensanche de un modo irrevocable por sentencia de los Tribunales de justicia, sería ilusoria esta declaración judicial si se llevara á efecto la subasta del arbolado de que está poblada dicha finca, según tenía dispuesto la Administración, y que la

santidad de la cosa juzgada y el deber que los Tribunales tienen de ejecutar lo juzgado, son imperiosos deberes que justifican la necesidad de amparar á los legítimos poseedores, promoviendo el oportuno recurso de queja con arreglo al art. 120 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que la Sala de gobierno referida, de acuerdo con dicho dictamen fiscal, formuló el presente recurso:

Que el Ministerio de Fomento entiende: primero, que debe desestimarse por improcedente dicho recurso de queja contra el Gobernador de Cuenca, porque esta Autoridad provincial no ha acordado ni ordenado por sí aprovechamiento, ni dispuesto subasta alguna de productos del monte Ensanche de las Majadas, como se supone en dicho recurso; segundo, que aquel departamento considera necesario y altamente beneficioso al predio que se celebren cuantas subastas se estimen precisas para la enajenación y aprovechamiento ó extracción de pinos procedentes del incendio ocurrido en 1893, en la forma y términos dispuestos en la Real orden de 8 de Agosto de 1884, con las modificaciones y retasas que se estimen indispensables para facilitar la concurrencia de licitadores en las subastas, que sin duda no han dado resultado hasta hora por las circunstancias que atraviesa el mercado de maderas, así como que se efectúe el aprovechamiento de cualesquiera otros productos que, cual los indicados, puedan ser causa ó foco de inminente peligro en el monte, hasta que terminen definitivamente las cuestiones que aun existen y posea cada interesado, de modo indiscutible y tranquilo, el área que le pertenezca:

Que después de acordada en Consejo de Ministros la suspensión de la subasta expresada, mientras se tramita el presente recurso de queja, se remitió el expediente en consulta al Consejo de Estado en pleno;

Visto el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden usarán la fórmula de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera;

Visto el art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 36 del mismo reglamento, según el cual las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente recurso ha surgido con motivo del auto del Juez de Cuenca de 13 de Noviembre de 1894, acordando la suspensión durante el litigio, en que está dictado, de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte el Ensanche de las Majadas, cuyo auto, aunque comunicado directamente al Gobernador de la provincia y á la Dirección general de Agricultura, no surtió ningún efecto porque la Dirección contestó que para que lo produjera debía comunicarse al Ministerio de Fomento por conducto del de Gracia y Justicia:

2.º Que con arreglo al art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo cual, aunque el monte el Ensanche esté incluido en dicho Catálogo como perteneciente al Municipio de las Majadas, después de conocida por la Administración la sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia que lo declaraba de dominio particular no era procedente disponer en él aprovechamiento de ninguna clase:

3.º Que los vecinos de las Majadas venían en posesión, y, por tanto, disfrutando el predio ó monte aludido, y los Tribunales ordinarios declararon además que les correspondía en propiedad, de donde se desprende que, una vez que la Administración tuvo conocimiento de semejante declaración, debió abstenerse de disponer la subasta de sus productos, y obrar de otro modo era ir contra lo resuelto ejecutoriamente por los Tribunales é invadir atribuciones que no le son propias:

4.º Que si bien la Administración tenía competencia para practicar el deslinde del monte en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 36 del reglamento citado, sus facultades y atribuciones estaban limitadas á realizarlo, pero no se extendían á decretar aprovechamientos que no la correspondían ni le interesaban, y que desde luego habían de contrariar los fallos definitivos de los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,•

Vengo en estimar procedente el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, y en su consecuencia dejar sin efecto la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 8 de Agosto de 1884, por la que se mandó sacar á subasta los

aprovechamientos del monte objeto del pleito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 de Marzo 96.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección en todos los ramos de la Administración, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una función importantísima del Estado, cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervención que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza privada, la cual, ya que no pueda fácilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula á Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, á que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace á la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan á la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso á esta institución; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace impide que se logren todas sus ventajas.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspección á tres órdenes de funcionarios; Inspectores generales, Rectores é Inspectores de primera enseñanza.

La Inspección general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 le dió la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene á su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la Instrucción pública, y otro de segunda enseñanza, al que, además de los de este grado, le están confiadas la Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspección general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Colección legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslindadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En

éstas ejercen su jurisdicción, y son además como el lazo de unión entre la Universidad y la Administración general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, donde les retienen deberes á cual más importante. Por esto, conservando la cualidad de Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspección general en la parte activa de la inspección, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspección de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ellas resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas ó muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante á cargo de tan alta importancia las reune; y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspectoras se ejercen con imparcialidad, con elevación de miras y con propósitos de mejorar la enseñanza, dentro de los límites de un presupuesto, cuya ampliación por todos los medios debe procurarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas,

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto
de 21 de Octubre de 1889

CAPITULO PRIMERO

De la Inspección general

Artículo 1.º La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspección de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del art. 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º de la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El Inspector general de se-

gunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889; y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la Colección legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.º La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los inspectores provinciales creados por el artículo 299 de la ley de Instrucción pública los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harán personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del curso, cuando sean giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias enfermedades ó vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe.

«Inspección general de enseñanza; Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.»

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio. Art. 8.º La Inspección general será oída, además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estime conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente:

1.º De la manera con que el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del Estado de la Administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.

10. De la inversión que se da á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier otro concepto ingresen en la caja del establecimiento.

11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.

12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismo ó mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiere ó no pudiera distraérselos de su servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento ú oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado y noticiada detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referente al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, á la obser-

vancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deben regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; que dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principios de cada curso académico se librará en firme á los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halle consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que pueda practicar, tanto las ordinarias, como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPÍTULO II

De la inspección especial de la primera enseñanza

Art. 16. La inspección inmediata de las Escuelas públicas de primera enseñanza, sostenidas con fondos generales, provinciales, municipales ó de patronatos estará á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública. Se exceptúan las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y lo que corresponde al Gobierno respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el art. 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3.000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en los expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por con-

veniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que soliciten los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes á gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales á razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando ó aclarando disposiciones de la superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencia de carácter general, pro-

pondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitándose el Inspector á participarlo de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

PROVINCIA DE.....	PARTIDO JUDICIAL DE.....
Pueblo de..... de..... almas	
Estado de la Escuela pública (ó privada) elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D.....	
OBSERVACIONES DEL INSPECTOR	DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR
(Versarán sobre los puntos que las requieran)	(Comprenderán los puntos siguientes)
	1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
	2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
	3.º Medios materiales de instrucción.
	4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
	5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
	6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
	7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
	8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
	9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
	10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
	11. Libros de texto para cada asignatura.
	12. Número de alumnos de cada sección.
	13. Sistema de premios y castigos.
	14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
	15. Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
	16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago si no fuere corriente.
	17. Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.
	(Fecha y firma.)
Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo	
(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)	
	(Fecha y firma.)

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el Inspector, reunirá con asistencia de éste la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión, de la Junta local de primera enseñanza lo hiciere necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el Alcalde ó el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.

Art. 33. Antes de retirarse del pueblo el Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones, con las notas de los días de viaje, informadas por la Inspección general, servirán para la justificación de los gastos ó dietas de visita.

Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber: los estados suscritos por los Maestros é informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si este la hubiera celebrado.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general, en término de tercero día los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta á la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo que proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también á la Inspección general; y al Rector cuando se trate de asuntos de personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días á la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también, y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38. Los Inspectores remitirán á la Inspección general, en el mes de

Agosto de cada año, una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiere cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias, comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las visitas que hubiere hecho, formará un resumen del resultado de la visita é inspección de Escuelas durante el año, que elevará á la Dirección, y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes á la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este reglamento respecto de las Juntas provinciales, se entenderá igualmente aplicable á la Junta municipal Central de primera enseñanza de Madrid, cuyos Inspectores quedan también como los demás, bajo la inmediata dependencia de la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el tit. VI del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

(Gaceta 28 de Marzo 96)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Junta del Principado de Asturias para la defensa de Cuba lo siguiente:

«En vista de la comunicación de 24 del corriente que V. E. I. dignísimo Prelado de esa diócesis, ha dirigido á este Ministerio en su calidad de Presidente de la Junta del Principado de Asturias para la defensa de Cuba, ofreciendo reclutar 1.000 hombres uniformados, y si fuese posible provistos de todo el equipo y satisfichos sus pasajes hasta el puerto de embarque;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. I. la satisfacción con que ha visto el acto de desprendimiento y patriotismo llevado á cabo por esa Corporación, tan dignamente presidida; habiéndose dignado aceptar el ofrecimiento hecho, y por este Ministerio se dará conocimiento á V. E. I. de cuanto acuerde para la organización del batallón que, mandado por personal de Jefes, Oficiales y clases del Ejército, que procurará sean

naturales de ese Principado, ha de marchar á Cuba para continuar las glorias alcanzadas en la anterior campaña de dicha isla por otro batallón de igual procedencia, y que con el nombre de Covadonga se reclutó también en idénticas condiciones. Asimismo ha dispuesto S. M. que tanto esta Real orden como la referida comunicación de V. E. I. se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de este Ministerio para la debida publicidad de tan honroso proceder.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1896.

AZCARRAGA.

Señor.....

Copia de la comunicación que se cita

Hay un membrete que dice: *Obispo de Oviedo, núm. 15.*—«Excmo. Señor: La Junta del Principado de Asturias para la defensa de Cuba, en sesión de 23 del corriente, acordó manifestar á V. E., como tengo la honra de hacerlo en calidad de Presidente de la misma, que el estado de la suscripción le permite acometer desde luego el enganche de hombres y la formación del batallón del Principado, que ha de pasar á Cuba en defensa de la causa nacional.

En su consecuencia, espera las instrucciones de V. E. y el nombramiento de la Plana Mayor, caso que V. E. estime el momento oportuno. Se propone la Junta reclutar 1.000 hombres, en esta provincia y limítrofes, dando á cada voluntario 500 pesetas, el vestido, y si es posible todo el equipo, así como el pasaje hasta el puerto de embarque, sin que esto signifique más que sus propósitos, que podrán ser modificados por las instrucciones de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 24 de Marzo de 1896.—F. R., Obispo de Oviedo.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.»

(Gaceta 29 Marzo 96.)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

El día 16 de Abril y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canillejas, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado «La Dehesilla» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 26 á las doce de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, ha nombrado á D. Baltasar Hermoso Palacios, para ejercer la inspección del im-

puesto sobre las cerillas, fósforos y toda clase de fósforos en esta provincia, y la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido autorizar con fecha 13 del actual, este nombramiento que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Madrid 23 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Aravaca

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaca 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Sanfiz.

Carabanchel Alto

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta población dotada con el sueldo de 360 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde presidente en el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; debiendo advertirse que en esta localidad no hay Veterinario establecido.

Carabanchel Alto 23 Marzo 1896.—El Alcalde, Félix Rejón.

Sevilla la Nueva

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el ejercicio económico de 1896 á 97, para que sea examinado y presenten las reclamaciones que se crean en derecho los vecinos de esta localidad y forasteros contribuyentes de esta localidad; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Sevilla la Nueva 24 de Marzo 1896.—El Alcalde, Segundo Yanguas.

Valdemaqueda

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas Municipales correspondientes á esta villa y años económicos de 1884 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93 y 93 á 94; para que las personas que estimen hacer reclamaciones, lo efectuarán todos los días hábiles de doce á dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los mismos.

Valdemaqueda 10 de Marzo 1896.—El Alcalde, Domingo Loberto.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En los autos de juicio declarativo or-

dinario de mayor cuantía, repartidos á este Juzgado y de que se hace relación adelante, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Julio de 1895, el Señor D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de la misma. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Julio Otero y López Paez, de cuarenta y seis años de edad, Ingeniero agrónomo, vecino de la Ciudad de Zaragoza, defendido por el Abogado D. Julián Morales y Gutiérrez, y representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, con las personas que se crean con derecho al Patronato activo de la memoria y Obra-Pía fundada por Doña Felipa Urbina en la Iglesia de Santa Cruz de esta Corte, que por ser desconocidas esas personas tienen surepresentación en los Estrados del Juzgado y en los que ha sido parte el señor Fiscal municipal de este distrito sobre declaración de ese derecho.

Fallo que debo declarar y declaro que el Patronato activo con todas las facultades derechos y obligaciones inherentes al mismo de la Memoria que para auxilio de doncellas pobres y virtuosas fundó en la Parroquia de Santa Cruz de esta Corte, Doña Felipa de Urbina, en 30 de Agosto de 1657, corresponde á D. Julio Otero y López Paez por ser el único hijo varón de Doña Nicolasa López Paez, última persona que ha desempeñado dicho Patronato en concepto de pariente de la Doña Felipa Urbina, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de pariente ó parientes de esta última que se crea con mejor derecho el cual podrán ejercitar en la vía y forma que estimen procedente.

Así por esta mi sentencia de la que se facilitará á D. Julio Otero el testimonio que ha solicitado, lo pronuncio mando y firmo, sin hacer expresa condenación de costas.—Baldomero Gullón.

Publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para la notificación de los demandados é insertar en la *Gaceta oficial* de esta provincia, pongo y firmo el presente en Madrid á 10 de Agosto de 1895.—V.º B.º=El Juez de primera instancia é interino, Monasterio.—El Escribano, Javier de Burgos. 81

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por amenazas de muerte á Manuela Mora, se cita á Alfonso Herranz Huertas, que se ignora su domicilio, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste una declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Marzo de 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Serafin Manuel Ordoñez Arias, natural de esta Corte, hijo de Ramón y de Manuela, de veintitrés años, soltero, jornalero, que dijo vivir en la carretera de Getafe, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ampliar su declaración indigatoria en el sumario que contra él me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos garzos, pelo negro, y un lunar en la parte interior é inferior del antebrazo derecho; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Marzo de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid
4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de hoy, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Alberto Cercas y Seco, por débito de la multa impuesta por falta de anuncios, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	Tasación Pesetas
Diez mulas, pelo negro, con toda la marca, cerradas, y sin defecto ostensible, á 150 pesetas una.....	1.500
TOTAL.....	1.500

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del Hospital, el día 4 del mes próximo, á las diez de su mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento, que asciende á 550 pesetas.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, artículo 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 30 de Marzo de 1896.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Los semovientes que se subastan pueden verse en la calle del Pacífico, número 22, fábrica de yeso y los exhibe el dendor.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón

D. Pedro Atienza Rodríguez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
129	D. León Pascual de las Peñas, una viña en el sitio de la Nava, de haber nueve celemines: linda S., Eugenio Fernández; M., el mismo; P., Eustasio Rubio, y N., Lucio Figueras....	115
184	D. José Alvarez Manguillo Díaz, una viña en la Fuente del Rufo, de haber nueve celemines: linda S., con finca del interesado; M. y P., cerros, y N., Lozano Rubio.....	300
214	D. Isidro Camacho, una viña tinta y blanca, en el sitio de los Parrales, de una fanega: linda S., Prudencio Ortiz de Zárate; M., Carlos Turégano; P., Apolonia Rubio, y N., José Carretero.....	475
222	D. Eusebio Campo, un olivar en el sitio de la Junta, con 26 olivos, de haber 10 celemines: linda S., Marcos Campo; Mediodía, Santiago López; P., Juan Oreja, y N., camino de Belmonte.....	260
230	Doña Felipa Castillo, una tierra en la Fuente Marica, de haber una fanega: linda S., Antonio López; M., José Jiménez; P. y N., Jesús Camacho.....	110
255	D. José María Castillo Díaz, una viña tinta y blanca en el resto de la Fuente del Rufo, de una fanega y tres celemines: linda S., Tomás Pérez; M., sendero; P., Eulogio Cañaveras, y N., Víctor Sánchez.....	590
288	D. Tomás Chamorro, una viña blanca en el sitio de la Cabaña, de haber nueve celemines: linda S., herederos de Alejandro Guijorro; M., P. y N., con fincas de vecinos de Chinchón.....	300
262	D. Pedro José Carretero, una viña en el sitio llamado sendero del Hermoso con 419 cepas, de haber una fanega, tres celemines: linda S., José Carretero; M., herederos de Faustino Pérez; P., sendero, y N., olivar de Vicente Ruiz.....	540
268	D. Benito Domingo, una viña blanca en el Llano, de cabida dos fanegas y seis celemines: linda S., María Velasco, Mediodía, cerros; P., Silverio Carretero, y N., Crisantos Morata.....	280
305	D. Manuel García Serrano, una tierra en la Cañada de Morata, de haber cuatro fanegas: linda S., Tomás Ramírez; M. y P., barranco, y N., senda.....	220
321	D. José González Olivares, una tierra en el sitio de los Parrales, de haber seis fanegas: linda por los cuatro puntos cardinales, con fincas de vecinos de Chinchón.....	1.080
348	D. Antonio Haro, una viña en el sitio de los Rodillos, de haber una fanega y seis celemines: linda S., Pedro Higuera; M. y P., Eugenio Hernández, y N., con fincas de vecinos de Chinchón.....	165
349	D. Baibino Haro Pérez, una viña blanca, en el sitio de Valfría, su cabida una fanega y seis celemines: linda S., José Jiménez; M., Sandalio Díaz; P., con fincas de vecinos de Chinchón, y N., senda.....	280
361	D. Mariano López, una tierra en Marivinos, de cinco celemines: linda S. y M., este interesado; P., Pedro Roldán, y N., Antonio Montero.....	55
363	D. Bernardo López y López, una tierra en Pasivino, de cinco celemines: linda por S. y M., este interesado; P., Pedro Roldán, y N., Antonio Montero.....	60
370	D. Pedro Montero Díaz, una tierra olivar en el sitio de los Atochajos, de haber cinco fanegas: linda S., Fermín Cruz; M., Francisco González; P. y N., camino de Perales.....	460
383	D. Francisco Martínez Saez, una viña tinta en la Cañada del Bosque, de una fanega y nueve celemines: linda S., el camino; M., Juan Montero; P., Tomás Pascual, y N., Escudero.....	1.310
386	D. Segundo Magallanes, una viña blanca en el sitio de Valfría, de haber nueve celemines: linda S., el camino; Mediodía, José Reino; P., Gumersindo González, y N., cerros....	450
397	D. Eusebio Montero, una tierra en el sitio llamado Valderjuela, su cabida una fanega: linda M., P., S. y N., con fincas de hacendados forasteros.....	110
418	D. Faustino Ortega Hortelano, un tierra en el sitio de los Parrales, de cabida una fanega y seis celemines: linda S. y M., Tomás de las Peñas; P., camino, y N., vecinos de Chinchón.....	260
439	D. Juan Pascual, una tierra al sitio denominado Fuente María, de haber dos fanegas y seis celemines: linda S., Mediodía, P. y N., con fincas de hacendados forasteros.....	140
440	D. Ignacio Pelayo Ramón, una viña tinta en el sitio de los Relojes, su cabida una fanega: linda S., el camino; M., José Jiménez; P., Isidoro Hernández, y N., cerro.....	520
450	D. Casto Panadero Suárez, una viña en el sitio de Valviejo, de haber ocho celemines: linda S., Francisco Martín; Mediodía, Jacinto García; P., sendero, y N., Apolonia Díaz..	300
456	D. Vicente Ruiz Colmenar, una viña blanca en el sitio de la Cabeza Bermejo, su cabida dos fanegas: linda S. y M., camino; P., cerros, y N., Tomás Pascual.....	250
497	D. Quintín Sánchez, una tierra olivar en el sitio de la Cabeza	

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.
499	de Valviejo, su cabida una fanega: linda S., Vicente López; M., senda; P. y N., cerros	125	108	dillo, de siete fanegas de secano: linda S., el Caz; M., Félix Ordoñez; P., José María Martínez y N., herederos de Luis Quirós	373 33
513	D. José Sánchez Ibáñez, una viña blanca en el Llano, de haber una fanega y seis celemines: linda S., P. y N., herederos de José Martínez, y M., Bernardo Sanz	400	88	D. Diego Ramírez, tierra de doce fanegas en Vallequillas: linda S., el camino; M. y P., Aciraste, y N., José García	640
529	D. Agustín Sánchez Catalán, una tierra en la Cuesta de Valviejo, de cabida dos fanegas: linda S., Tomás Ramírez; M. y N., con fincas de vecinos de Chinchón, y P., Diego Olivas	280	173	Herederos de Polonia Panadero, casa calle de Valdemoro número 6, linda derecha, Juan Borox; izquierda Gabriel Candena, y espalda Blas Lominchar	166 66
539	D. Joaquín Torresano, una viña tinta en el sitio llamado Fuente del Rufo, de haber una fanega y tres celemines: linda S., Aquilino Sánchez; M., Miguel Hernández; P., Tomás Pascual, y N., Gregorio Delgado	240		D. José María Martínez, solar calle de la Soledad, núm. 4; linda derecha Félix Ordoñez; izquierda, calle del Poniente, y espalda herederos de Antonio Alonso	2.833
542	D. Natalio Vázquez, una viña tinta en el sitio del Llano, de haber una fanega: linda S., José Higuera; Matías Higuera; P., cerros, y N., Hermenegildo Higuera	550			
548	D. Julián Vázquez Ramírez, una viña en el sitio del Llano con olivones, de haber cuatro fanegas: linda S., Manuel Morato; M., Félix Gutiérrez; P., Zoilo Prieto, y N., camino de Villarejo	720			
	D. Deogracias Díaz Vara, una viña en el sitio llamado Cañada del Bosque, de haber dos fanegas y tres celemines: linda S., Félix Rubio; M., Juan Gutiérrez; P., Pilar Arévalo, y N., camino	860			

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 7 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdelaguna á 20 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Atienza.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Máximo Garrote y López, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.
11-25	D. José Chapado, tierra en la Mariquita, desecano, dedos fanegas: linda S., el Caz, M., Victorio Chapado; S., Martín Bueno, y N., Emilio Piedra	106 67
12-26	D. Victorio Chapado, tierra de secano en el Quifón, de cuatro fanegas: linda S., Acequia; M. y P., Mercedes Díaz y Tomás Ordoñez	213 32
16-30	Doña Eugenia Delgado, Huerta en el Retrete, de nueve celemines: linda S., Segundo de la Orra; M., Emilio Piedra; Poniente, cacera, y N., herederos de Ambrosio del Cerro	150
	Otra tierra de Riego, en Cacera vertida, de nueve celemines: linda S., Ramón Arias; M., Emilio Piedra; P., Caz, y Norte, Carretero	170
18-34	D. Felipe Fernández, casa en las Canteras con exclusión de la fábrica de Yeso: linda por todos los puntos cardinales con terreno del mismo interesado	583 34
27	Herederos de Angel Cobos, casa calle del Norte, núm. 1: linda derecha, Eugenio Villegas; izquierda y espalda, herederos de Dámasa Gómez	416 67
33-75	Herederos de Francisco Marín, era de pan trillar en San Marcos, de seis celemines: linda S., el camino; M., herederos de Luis Quirós; P., Ramón Arias, y N., Cándido Llanos	400
34-76	Herederos de Benito Piedra, cerca de secano en San Antonio, de seis celemines: linda S., Ramón Arias; M., el camino; P., Antonio Arias, y N., Marcelino Benito	106 67
36	Herederos de Julián Pérez, tierra de Riego en el Retrete, de nueve celemines: linda S., Cacera; M., Marcelino Benito; P., Eugenia Delgado, y N., Segundo Manquillo	169 33
38-87	Herederos de Anastasio Chapado, casa calle de San Marcos número 4: linda otra herederos de Elías Pérez; izquierda y espalda partición de Candida Llanos	333 33
49-119	D. Vicente Mariana, mitad de casa calle de la Caridad, número 12, proindiviso con Victoriano Marina: linda otra Juana Panadero; izquierda Eugenio Valdivielso, y espalda calle del Norte	1.250
65	Doña Engracia Quirós, era de pan trillar, de tres celemines: linda S., camino; M., herederos de Luis Quirós; P., Marcelino Benito, y N., herederos de Francisco Marín	200
83-157	D. Marcelino Benito, tierra de secano en el Cerco de 24 fanegas: linda S. y P., Soto Tamarizo; M., Ramón Arias, y N., Calixto Delgado	6.400
94-166	Herederos de Angel García, viña, hoy tierra en Valdeon-	

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 9 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En San Martín de la Vega á 8 de Marzo de 1896.—El Agente ejecutivo, Máximo Garrote.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Pedro Alonso Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.
1	Doña Josefa Arribas, un solar, calle del Pilar: linda derecha, Juan Fernández, y espalda, Martín Pascual	312
2	Doña Juana Benito, una casa, calle Mayor: linda derecha, Sinfiriano González, y espalda, Cándido Hernández	312
36	D. Tomás González, una tierra al sitio del Frontal, de tres fanegas: linda S., Estanislao López, y M., camino de Mesones	200
25	D. Clemente González, una tierra al camino de Campoalvillo, de seis fanegas: linda S., José María Junco, y N., el camino	332
46	D. Francisco López de la Fuente, una tierra al Llano, de seis celemines: que linda N., Cipriano Pascual, y S., Miguel Ortiz	40
57	D. Cándido Puentes, un solar, calle Altas: que linda derecha, Melchor Gonzalez, y espalda, Tomás Puente	250
99	Doña Martina Fernández, una casa calle de Mesones: linda derecha, Ruperto Gonzalez; izquierda Manuel Pascual	416
104	D. Julián González, un pajar en la calle Alta: linda derecha, Santiago Rojo, y espalda, Nicolás Gil	282
105	Doña Victoria Guzmán, una tierra en la Valbuena, de ocho fanegas: linda S., camino de Campoalvillo, y M., Francisco de la Morena	1.066
108	D. Alberto Laguna, una tierra en Lomo Rábido, de seis fanegas: linda S., Lorenzo Chichón, y P., Martín Pascual	800
110	D. Basilio Martín, una tierra en Lomo quemado, de dos fanegas: linda al N., Estanislao López	134
112	D. Tiburcio Martín, una tierra al camino de Campoalvillo, de una y media fanegas: que linda S., el camino, y M., Bernardo García	300
117	Duque de Osuna, una tierra al reguero de la Higuera, de doce fanegas: linda S. y M., José María Junco	1.332
118	D. Juan Pelayo, una casa en la Rinconada: linda derecha, Lorenzo Chicharro; izquierda Dionisio Quintana	1.000

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 9 de Abril de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdepiélagos á 15 de Marzo de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso.

14 Tercio de la Guardia civil

El día 4 de Abril á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 41, que ocupa la fuerza del 14 Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de ocho caballos clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 25 de Marzo de 1896.—Por orden, el Capitán Ayudante, Lorenzo Rubio é Isern.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio